

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ OSIEL RAMÍREZ HENAO**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00451 01**

Hoy, **25 de noviembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ OSIEL RAMÍREZ HENAO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2021 00451 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de octubre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 66**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 428

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*fls. 6-7, expediente virtual, archivo: 01ExpedienteElectronico*):

(...)

PRIMERA: que se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de mi mandante el señor **JOSÉ OSIEL RAMÍREZ HENAO**, por mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, mesadas retroactivas canceladas solo después del 30 de noviembre de 2019.

SEGUNDA: Se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reliquidar la mesada pensional aplicando el nuevo **IBL** bien el de los últimos 10 años o el de toda la vida si este fuera más favorable, liquidar la nueva tasa de remplazo del 74% con base al total de semanas reflejadas en historia laboral.

TERCERA: Se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al pago retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales como resultado de la reliquidación pensional.

CUARTA: Se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*fls. 4 a 6 ib.*), giran en torno a que, el actor nació el 12 de diciembre de 1955, cotizó para pensión entre el 16 de mayo de 1975 y el 30 de julio de 2017 un total de **1660,75 semanas**, habiéndose reportado la novedad de retiro en pensión por su último empleador Complementos Humanos S.A. para el 30 de julio de 2017.

Manifiesta que cumplió los 62 años de edad el 12 de diciembre de 2017 para cuando contaba con 1600 semanas, por lo que, el 19 de abril de 2018 solicitó a la demandada la pensión de vejez, negada por resolución del 27 de abril de ese año, bajo el argumento de tener solo 48 semanas cotizadas. Que el 04 de julio de 2018 reiteró la petición, negándose nuevamente el derecho por acto administrativo del 11 de agosto de ese año.

Que el 31 de enero de 2019 solicitó nuevamente la pensión de vejez, negada por resolución del 02 de mayo de ese año, donde ya se reflejaron 1600 semanas, pero la negativa obedeció a que su fecha de nacimiento no concordaba, decisión revocada en reposición por acto administrativo del 04 de julio de 2019, en la que se reconoce la prestación a partir del 01 de julio de 2019, con el 69,79% del IBL, sin retroactivo por no reflejarse la novedad de retiro con el empleador Complementos Humanos S.A.

Agrega que, el 28 de agosto de 2019 solicitó el pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2017, mismo reconocido por resolución del 05 de noviembre de 2019, pero sin los intereses moratorios.

Culmina indicando que, el 24 de mayo de 2021 presentó revocatoria directa solicitando la reliquidación e intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas, pretensiones negadas por acto administrativo del 29 de junio de ese año.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*fls. 3 a 10, expediente virtual, archivo: 07ContestacionDemandaColpensiones*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, en su caso ya fueron aplicadas las condiciones más favorables al momento de liquidar la mesada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

<p>PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU COTRAPARTE</p> <p>TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS</p> <p>CUARTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA, SE CONSULTA AL SER ADVERSA LOS INTERESES DEL TRABAJADOR</p>
--

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, arroja la suma de \$7.267.920, que al aplicar una tasa de reemplazo del 69,79% por 1600 semanas, da para el año 2017 una mesada de \$5.082.282, igual a la reconocida por la demandada. No hizo un pronunciamiento frente a la pretensión de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reclamados por la mora en el pago del retroactivo pensional.

APELACIÓN

El apoderado judicial del actor apela la decisión de primera instancia, solicitando se revoque, en el sentido que, no hubo una motivación y pronunciamiento respecto de los intereses moratorios reclamados, toda vez que existió una negligencia u omisión de Colpensiones a través del tiempo, con resoluciones negando el derecho cuando tenía los requisitos de la edad y semanas cotizadas, por lo que solicita se imponga condena por estos intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, solicita que se haga nuevamente la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el número de semanas para que se reliquide la tasa de reemplazo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y se proceda a: “...(I) *CONDENAR a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas desde 20 de agosto de 2018 y a favor del demandante por mora en el reconocimiento del derecho pensional y pago de las mesadas retroactivas de forma morosa. (II) De la SEGUNDA PRETENSION se CONDENE a la demandada Colpensiones y a favor del demandante, a la reliquidación de la mesada pensional, aplicando un IBL, bien de los últimos 10 años cotizados o el de toda la vida laboral en aplicación de la condición más beneficiosa y el pago de las diferencias pensionales retroactivas con la indexación respectivamente. Se condene al demandado Colpensiones al pago de las costas del proceso...*”. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*” y, en

tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de inconformidad expuestos en la alzada.

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos solicitados en la demanda y en la alzada.

En el sub examine se acredita que Colpensiones, por **Resoluciones SUB 113257 del 27 de abril de 2018 y SUB 213977 del 11 de agosto de 2018** (fls. 20-24, 52-53, expediente virtual, archivo: 01ExpedienteElectronico), negó al demandante la pensión de vejez, por no reunir los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al considerar que solo acreditaba 48 semanas cotizadas, posición reiterada en **Resolución SUB 105456 del 02 de mayo de 2019** (fls. 27-31), pero esta vez con 1600 semanas, arguyendo la demandada para la negativa del derecho que existía una inconsistencia en la fecha de nacimiento del afiliado informada por la Registraduría y la encontrada en la base de datos.

Luego, la demandada al desatar un recurso de reposición, mediante **Resolución SUB 174234 del 04 de julio de 2019** (fls. 56-60), reconoció al demandante la pensión de vejez, a partir del **01 de julio de 2019**, en cuantía inicial de **\$5.447.634**, con un IBL de los últimos 10 años de \$7.805.751 y tasa de reemplazo del 69,79%, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación incluida en nómina de julio, a pagarse en agosto de 2019.

Finalmente, Colpensiones por **Resolución SUB 303916 del 05 de noviembre de 2019** (fls. 68-72 ib.), reconoce al actor el derecho pensional por vejez desde el **12 de diciembre de 2017**, en cuantía inicial de **\$5.072.282**, otorgándole un retroactivo pensional generado desde esa calenda y hasta el 30 de junio de 2019 de \$99.255.105 por mesadas y \$5.279.738 por adicionales, para un total de **\$104.534.843**, menos los descuentos por salud; prestación incluida en nómina de diciembre de 2019, a pagarse en enero de 2020.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el líbello introductor y alzada, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso del demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía

administrativa desde el **12 diciembre de 2017**, pues lo perseguido por el pensionado es la reliquidación de su mesada con una tasa de reemplazo del 74%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Así pues, verificada la prueba arrojada al informativo, se tiene que el demandante nació el **12 de diciembre de 1955** (fl. 35, ib.), por lo que los 62 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el mismo día y mes del año **2017**, y reporta un total de **1600,71 semanas** cotizadas en su vida laboral al 31 de julio de 2017 *-no controvertidas-*, por lo que, no cabe duda que, tiene derecho a la causación y disfrute de su pensión de vejez desde el **12 de diciembre de 2017**, como lo reconoció la demandada.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (*3600 días*), como lo efectuó el *A quo*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **\$7.267.125,32**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 69,57%** (por 1600,71 semanas), da como mesada pensional para el año **2017** la suma de **\$5.055.739,08**, la que resulta ligeramente inferior tanto a la liquidada por el *A quo* como a la otorgada por Colpensiones – \$5.072.282-, de donde deviene que, no hay lugar a la reliquidación pensional y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de la parte actora frente a este petitum.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no estudiados por el *A quo*, objeto de apelación por la parte actora, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos

preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe (*Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020*).

Así las cosas, para la Sala, le asiste razón al demandante recurrente y, en consecuencia, habrá de revocarse parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la 100 de 1993, a partir del **20 de agosto de 2018** (*fl. 20, 52, 54, ib.*), considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la primera solicitud pensional que data del **19 de abril de 2018** (*fl. 20, 52, 54, ib.*), para cuando el actor ya reunía los requisitos de ley, ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, mismos que se liquidarán hasta el día **31 de diciembre de 2019**, fecha de inclusión en nómina del retroactivo pensional, dispuesta en la resolución SUB 303916 del 05 de noviembre de 2019 (*fl. 71*).

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través del citado acto administrativo, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de **\$104.534.843**, comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **18,91% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para diciembre de 2019, liquidados estos mes a mes por el periodo comprendido entre el **20 de agosto**

de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, arroja la suma de **\$25.803.024**, imponiéndose emitir condena en tal sentido.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, los intereses moratorios se causan a partir del **20 de agosto de 2018**; el retroactivo respecto del cual se pretenden los aludidos intereses fue concedido a través de la **Resolución SUB 303916** notificada el día **14 de noviembre de 2019**, y la demanda se instauró el día **25 de octubre de 2021** (fl. 73, expediente digital, archivo 01ExpedienteElectronico), de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, no prospera el exceptivo de prescripción.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En apelación, **REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** no probados los exceptivos formulados por la demandada, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Se **DECLARA** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, frente a la pretensión de reliquidación pensional.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JOSÉ OSIEL RAMÍREZ HENAO**, la suma de **\$25.803.024**, por concepto de intereses moratorios causados entre el **20 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2019**, liquidados estos, mes a mes, sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 303916 del 05 de noviembre de 2019, por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, por 13 mesadas anuales y con los respectivos descuentos por salud.

TERCERO: En lo demás, no apelado y consultado, se confirma, así como la absolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de reliquidación pensional.

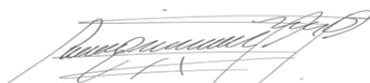
CUARTO: COSTAS parciales en ambas instancias a cargo de la demandada, dada la prosperidad parcial de la alzada para el actor. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en esta instancia la suma de **\$800.000**. Las de primera instancia serán establecidas por el *A quo*.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

((firma electrónica))

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	760013105 015 2021 00451 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant	JOSÉ OSIEL RAMÍREZ HENAO			Nacimiento:	12/12/1955	62 años a 12/12/2017
Edad a	1/04/1994	38	años	Última cotización:		31/07/2017
Sexo (M/F):	M			Desde	1/04/1999	Hasta: 31/07/2017
Desafiliació	31/07/2017			Días faltantes desde 1/04/94 para requi:		8.531
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		12/12/2017
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1999	30/04/1999	2.493.000,00	1	36,420000	93,110000	30	6.373.510	53.112,58
1/05/1999	31/05/1999	1.880.000,00	2	36,420000	93,110000	30	4.806.337	40.052,81
1/06/1999	30/06/1999	2.310.000,00	1	36,420000	93,110000	30	5.905.659	49.213,82
1/07/1999	31/12/1999	2.437.000,00	1	36,420000	93,110000	180	6.230.342	311.517,12
1/01/2000	29/02/2000	2.437.000,00	1	39,790000	93,110000	60	5.702.666	95.044,43
1/03/2000	31/03/2000	3.181.000,00	1	39,790000	93,110000	30	7.443.652	62.030,43
1/04/2000	30/09/2000	2.730.000,00	1	39,790000	93,110000	180	6.388.296	319.414,80
1/10/2000	31/10/2000	4.119.000,00	1	39,790000	93,110000	30	9.638.605	80.321,71
1/11/2000	31/12/2000	3.150.000,00	1	39,790000	93,110000	60	7.371.111	122.851,85
1/01/2001	31/01/2001	3.662.000,00	1	43,270000	93,110000	30	7.880.028	65.666,90
1/02/2001	28/02/2001	3.433.000,00	1	43,270000	93,110000	30	7.387.257	61.560,48
1/03/2001	31/03/2001	3.760.000,00	1	43,270000	93,110000	30	8.090.908	67.424,24
1/03/2007	31/03/2007	3.103.000,00	1	61,330000	93,110000	30	4.710.914	39.257,61
1/04/2007	30/06/2007	4.900.000,00	1	61,330000	93,110000	90	7.439.084	185.977,09
1/07/2007	31/07/2007	5.431.000,00	1	61,330000	93,110000	30	8.245.237	68.710,31
1/08/2007	31/08/2007	4.900.000,00	1	61,330000	93,110000	30	7.439.084	61.992,36
1/09/2007	30/09/2007	3.668.000,00	1	61,330000	93,110000	30	5.568.685	46.405,71
1/10/2007	31/12/2007	4.600.000,00	1	61,330000	93,110000	90	6.983.630	174.590,74
1/10/2009	31/10/2009	4.480.000,00	1	69,800000	93,110000	30	5.976.115	49.800,96
1/11/2009	31/12/2009	5.600.000,00	1	69,800000	93,110000	60	7.470.143	124.502,39
1/01/2010	31/07/2010	5.600.000,00	1	71,200000	93,110000	210	7.323.258	427.190,07
1/08/2010	31/08/2010	12.875.000,00	1	71,200000	93,110000	30	16.836.956	140.307,96
1/09/2010	31/12/2010	5.824.000,00	1	71,200000	93,110000	120	7.616.189	253.872,96
1/01/2011	31/08/2011	5.824.000,00	1	73,450000	93,110000	240	7.382.881	492.192,09
1/09/2011	30/09/2011	13.390.000,00	1	73,450000	93,110000	30	16.974.035	141.450,29
1/10/2011	31/12/2011	6.082.000,00	1	73,450000	93,110000	90	7.709.939	192.748,48
1/01/2012	31/08/2012	6.082.000,00	1	76,190000	93,110000	240	7.432.669	495.511,24
1/09/2012	30/09/2012	14.167.000,00	1	76,190000	93,110000	30	17.313.156	144.276,30
1/10/2012	31/12/2012	6.338.000,00	1	76,190000	93,110000	90	7.745.520	193.638,00
1/01/2013	31/08/2013	6.338.000,00	1	78,050000	93,110000	240	7.560.938	504.062,51
1/09/2013	30/09/2013	14.737.000,00	1	78,050000	93,110000	30	17.580.552	146.504,60
1/10/2013	31/10/2013	6.478.000,00	1	78,050000	93,110000	30	7.727.951	64.399,59
1/11/2013	31/12/2013	6.559.000,00	1	78,050000	93,110000	60	7.824.580	130.409,67
1/01/2014	31/08/2014	6.559.000,00	1	79,560000	93,110000	240	7.676.075	511.738,30
1/09/2014	30/09/2014	14.266.000,00	1	79,560000	93,110000	30	16.695.667	139.130,56
1/10/2014	31/10/2014	13.067.000,00	1	79,560000	93,110000	30	15.292.463	127.437,19
1/11/2014	30/11/2014	7.404.000,00	1	79,560000	93,110000	30	8.664.988	72.208,23
1/12/2014	31/12/2014	6.775.000,00	1	79,560000	93,110000	30	7.928.862	66.073,85
1/01/2015	31/01/2015	6.901.000,00	1	82,470000	93,110000	30	7.791.344	64.927,86
1/02/2015	31/05/2015	6.775.000,00	1	82,470000	93,110000	120	7.649.088	254.969,58
1/06/2015	30/06/2015	8.054.000,00	1	82,470000	93,110000	30	9.093.100	75.775,83
1/03/2016	31/03/2016	2.467.000,00	1	88,050000	93,110000	30	2.608.772	21.739,77

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	del 12% salud	mora	mora
12/12/2017	31/12/2017	5.072.282,00	0,63	\$ 3.212.445,10	\$ 2.826.951,69	498	\$ 986.741,52
1/01/2018	31/01/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/02/2018	28/02/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/03/2018	31/03/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/04/2018	30/04/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/05/2018	31/05/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/06/2018	30/06/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/07/2018	31/07/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	498	\$ 1.621.735,64
1/08/2018	31/08/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	487	\$ 1.585.914,17
1/09/2018	30/09/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	457	\$ 1.488.219,25
1/10/2018	31/10/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	426	\$ 1.387.267,84
1/11/2018	30/11/2018	5.279.738,00	2,00	\$ 10.559.476,00	\$ 9.292.338,88	396	\$ 2.579.145,84
1/12/2018	31/12/2018	5.279.738,00	1,00	\$ 5.279.738,00	\$ 4.646.169,44	365	\$ 1.188.621,50
1/01/2019	31/01/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	334	\$ 1.122.258,06
1/02/2019	28/02/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	306	\$ 1.028.176,55
1/03/2019	31/03/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	275	\$ 924.014,87
1/04/2019	30/04/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	245	\$ 823.213,25
1/05/2019	31/05/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	214	\$ 719.051,57
1/06/2019	30/06/2019	5.447.634,00	1,00	\$ 5.447.634,00	\$ 4.793.917,92	184	\$ 618.249,95
		MESADAS		\$ 104.534.843,10		INTERESES CON DSCTO 12%	\$ 25.803.024

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba73205767372ac14f972a41b4bf1c9a357fc57ad2a1bbec80b0864bdc3d314

Documento generado en 24/11/2022 11:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>